

AUTO No. 06620

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2011ER135139** de 24 de octubre de 2011, la Oficina de Arborización Urbana del Jardín Botánico José Celestino Mutis, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, copia de la respuesta a una queja presentada por la señora GISELA REYES, en la cual informaba sobre la ejecución de tratamientos silviculturales no autorizados, en espacio privado del Conjunto Multifamiliar Parque Alameda de Ciudad Salitre, ubicado en la Carrera 68 B No. 24 A - 23, barrio Salitre, de Bogotá D.C.

Que en atención al mencionado radicado, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 3 de noviembre de 2011, profirió el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 21060** de 22 de diciembre de 2011, en el cual se determinó:

“SE REALIZÓ LAS TALAS DE LOS INDIVIDUOS VEGETALES MENCIONADOS LOS CUALES SE ENCONTRABAN EMPLAZADOS SOBRE ZONA VERDE QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR EN EL COSTADO OCCIDENTAL DE LA URBANIZACIÓN.

MEDIANTE VISITA PRACTICADA POR EL INGENIERO FORESTAL IVÁN DARÍO RIVERA ORTEGA, EL DÍA 03/11/2011, EN LA CUAL SE LEVANTÓ EL ACTA IR995-11-176 SE ESTABLECIÓ QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUE ALAMEDA, REPRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE CORTES ROJAS, EJECUTÓ LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES DE TALA CATORCE (14) INDIVIDUOS DE LA ESPECIE GUAYACAN DE MANIZALES Y UNO (1) DE LA ESPECIE ARAUCARIA, UBICADOS SOBRE LA COPROPIEDAD.

AUTO No. 06620

UNA VEZ REVISADO EL SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL (SIA) Y EL APLICATIVO FOREST DE ESTA ENTIDAD, SE EVIDENCIÓ QUE EN EL SECTOR NO SE HAN AUTORIZADO TRATAMIENTOS SILVICULTURALES AL ARBOLADO PRESENTE EN LA ZONA.

(...).”

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUE ALAMEDA** identificado con NIT. 800.233.900-6.

Que en el mencionado Concepto Técnico se determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de Compensación **26.20 IVP's** -Individuos Vegetales Plantados- conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es Decreto Distrital 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de

Página 2 de 5

AUTO No. 06620

actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUE ALAMEDA** identificado con NIT. 800.233.900-6, al realizar tratamientos silviculturales no autorizados, esto es, la Tala de catorce (14) individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales y un (1) individuo de la especie Araucaria, ubicados en espacio privado, en la Carrera 68 B No. 24 A – 23, barrio Salitre, en la ciudad de Bogotá D.C., ha inobservando presuntamente lo dispuesto

AUTO No. 06620

en la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, artículo 12 y los literales a y b parágrafo artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUE ALAMEDA** identificado con NIT. 800.233.900-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que es necesario precisar que al momento de la notificación del presente acto administrativo, el representante legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUE ALAMEDA**, deberá presentar documentación que acredite esta calidad.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUE ALAMEDA** identificado con NIT 800.233.900-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PARQUE ALAMEDA** identificado con NIT. 800.233.900-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No. 24 A - 23, barrio Salitre, en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2012-29** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06620

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente. SDA-08-2012-29

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/10/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRATO 1245 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Alix Violeta Rodriguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS: CONTRATO 910 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/11/2014
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------